

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00723- 00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO JARAMILLO ARTEHAGA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ZAGUIPA S.A.S.** y en contra de **DIANA EUGENIA MURCIA NIETO** identificada Cédula de Ciudadanía No. **39.691.806** y **JORGE DIEGO JARAMILLO ARTEHAGA** identificado Cedula de Ciudadanía No. **19.492.965**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 127 B No. 14 A - 61 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

- a. Por la suma de **\$19.278.133,00 M/CTE**, por concepto de **SIETE (17) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de abril y octubre de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada canon desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$8.645.600,00. M/CTE**, por concepto **DOCE (12) CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre noviembre de 2019 y octubre de 2020 junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa

fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. Por la suma de **\$4.444.771,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su pago y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. Por la suma de **\$258.780,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ELECTRICIDAD**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 Por la suma de **\$4.444.771,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su pago y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **RODOLFO LIZARAZU MONTOYA**, como apoderado de la sociedad demandante, en su calidad de representante legal de **ZAGUIPA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00644-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA TRUJILLO RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ
Proceso Verbal

Se le reconoce personería al abogado **MAURIO DANILO AMADO A.**, como apoderado judicial designado de la demandante, señor **NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ** en la forma y términos del poder conferido.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00264-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARLENY VARGAS GONZÁLEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

La anterior comunicación proveniente del parqueadero Almacenamiento De Vehículos Por Embargados La Principal S.A.S., se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00330-00
DEMANDANTE: NUBIA OCHOA OCHOA
DEMANDADO: JOSÉ HUGO CASTAÑEDA MENDOZA
RENDICIÓN DE CUENTAS

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 21 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

Solicitadas por NUBIA OCHOA OCHOA

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

TESTIMONIAL:

Sírvanse los señores PAOLA ANDREA CASTAÑEDA OCHOA, YAMILE ANDREA VELÁSQUEZ, KARLA JULIANA TORRES VEGA, WILLIAM ANDREY CANO HERNÁNDEZ, y EDITH ROMERO, comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora fijados anteriormente, con el fin de rendir testimonio solicitado.

Solicitadas por JOSÉ HUGO CASTAÑEDA MENDOZA

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con los escritos de contestación de demanda y de excepciones presentados, sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO

Sírvase la señora por **NUBIA OCHOA OCHOA**, comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora señalados, con el fin de **absolver Interrogatorio** que será efectuado por el apoderado de la parte demandada, una vez interrogue oficiosamente el Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00040-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL
COLOMBIANA - COOPEDAC
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO Y
OTROS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que a la presente data no se ha notificado a todas y cada una de las personas que integran la parte demandada y de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, esto es, que aún falta por integrar al presente proceso al señor GUSTAVO ADOLFO URIBE CARREÑO, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del *Ibidem*, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. (Art. 317 CGP)

Cumplido lo anterior se decidirá sobre el recurso de reposición interpuesto por el curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS MORALES MORENO.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LEGP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2021-00659 - 00
SOLICITANTE: **ÁNGELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**
Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Corrección Registro Civil

Mediante auto de 26 de agosto de 2021, se le concedió el término de cinco (5) días a la apoderada de la solicitante, para aportar el registro civil de nacimiento de la señora **ÁNGELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**.

Frente al requerimiento la apoderada señaló, que no aportaba el registro civil de su poderdante, en la medida que nunca fue registrada.

Agrega, que la señora **ÁNGELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** nació el 10 de agosto de 1943 y para la época no existía la posibilidad de ser registrada.

Respecto a la respuesta emitida por la apoderada de la solicitante, debe recordarse, que la Ley 92 de 26 de mayo de 1938, *por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios*, determinó en su artículo 18, que el único documento válido para probar el estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, es la copia auténtica de la partida del registro del estado civil, expedida por el funcionario competente para tal fin.

Sumado lo anterior, el Decreto 1260 de 1970, por la cual se expidió *el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*, señaló en el inciso primero del artículo 105, **que las partidas eclesiásticas son idóneas para acreditar las situaciones del estado civil de las personas cuando los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, las posteriores, deben probarse con la copia del folio del registro civil.**

En este orden, habida cuenta que la señora **ÁNGELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** nació el 10 de agosto de 1943, el documento necesario para determinar su estado civil es, es la partida del registro del estado civil.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones de la apoderada de la señora **ÁNGELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** en cuanto a la inexistencia del registro civil por la fecha de su nacimiento, por cuanto, dicho documento se hizo necesario e ineludible desde que se profirió la **Ley 92 de 1938**.

También debe resaltarse que el numeral 11 del artículo 577 del Código general del Proceso, señala ***Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: a corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel,*** situación que en el presente caso hace necesaria la existencia del registro civil, por ser el documento idóneo que determina el estado civil de la señora **ÁNGELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, razón por la se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el Proceso de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora **ÁNGELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00209- 00
DEMANDANTE: LILIA GUTIERREZ DE DIAZ
DEMANDADO: JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA, DUBAN ANDRES SANTANA y MARIA DESPOSORIO LEIVA
Verbal – Reivindicatorio de Dominio

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **27 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE LILIA GUTIERREZ DE DIAZ

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la señora **JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, en la fecha y hora señalados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por el apoderado de la parte demandante.

Citar al señor **DUBAN ANDRES SANTANA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día en la fecha y hora señalados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por el apoderado de la parte demandante.

Citar a la señora **MARIA DESPOSORIO LEIVA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, en la fecha y hora señalados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por el apoderado de la parte demandante.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EL FIN DE EFECTUAR DICTAMEN PERICIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 50S - 40020867

Se niega el decreto de esta prueba, toda vez que el Dictamen Pericial debió presentarse en las oportunidades consagradas en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil, esto es, con la presentación de la demanda o en la contestación a las excepciones presentadas por su contraparte.

SOLICITADOS POR LOS DEMANDADOS JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA, DUBAN ANDRES SANTANA y MARIA DESPOSORIO LEIVA

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la señora **LILIA GUTIERREZ DE DIAZ**, para que concurra por los medios virtuales indicados, en la fecha y hora señalados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por el apoderado de la parte demandada.

3. TESTIMONIALES:

Citar a la señora **JACQUELINE GÓMEZ**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día en la fecha y hora señalados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Citar a la señora **MARIELA ISSA RUBIO**, para que concurra por los medios virtuales indicados, en la fecha y hora señalados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Citar al señor **JOSÉ ANTONIO LOZANO**, para que concurra por los medios virtuales indicados, en la fecha y hora señalados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM** y **MEET** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00290-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL
Ejecutivo

Por cuanto que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de la presente y parta continuar con el tramite subsiguiente y teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FINANZAUTO S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Mínima CUANTÍA** en contra de **SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 23 de marzo 2018, libró mandamiento de pago.

El demandado **SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL**, se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente, según auto del 04 de mayo de 2019, quien dentro renunció al término para contestar la demanda y proponer excepciones.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$600.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0662-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA AFRICANO MORALES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA. FRANCISCO
ROBAYO ACOSTA.

Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR de MENOR cuantía a favor de MARÍA OLIVA AFRICANO MORALES contra MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA. FRANCISCO ROBAYO ACOSTA., por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE N° 0000028

1. La suma de **\$60.000. 000.00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL del cheque allegado como base de la ejecución junto con los intereses moratorios aplicables para este tipo de obligaciones, liquidados desde el día de la presentación del cheque para cobro, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY SUAREZ BETANCOURTH, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-00426-00
DEMANDANTE: GLORIA LUCIA RUIZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RUIZ RAMÍREZ
Proceso Verbal – Demanda Acumulada

Se niega la anterior petición por improcedente, nótese por el memorialista que la actuación sugerida es de único resorte de la parte interesada, esto es, el avalúo del 25 % del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1102375.

Por otra parte, por Secretaría, enlístese el proceso para ser remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, por cumplir los requisitos exigidos en los Acuerdos expedidos en la materia por el Consejo Superior de la Judicatura y así dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de fecha 18 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00174-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO LOZANO.
Ejecutivo Singular

Por cuanto que no se efectuó en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. el despacho no tiene en cuenta las diligencias que anteceden.

Nótese por el apoderado judicial que la certificación expedida por la empresa de correo indica que "LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ RECIBE EL DOCUMENTO PERO NO FIRMA (el portero de la unidad informa que el destinatario se trasladó, pero pasa ocasionalmente por la correspondencia) (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, no se prestan los presupuestos mínimos para tenerla por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2021 -00597 - 00
DEMANDANTE: AUTOMOTORES COMERCIALES
AUTOCOM S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER CRUZ RUSSI
Ejecutivo por Obligación de Suscribir.

Una vez revisados los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda y los documentos aportados junto a ella, se advierte que no se cumplen las exigencias necesarias para ejercer la acción a través del proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que el trámite señalado en el artículo 434 del Código General del Proceso, se encamina a que el ejecutado proceda a suscribir documentos, que para el presente caso son:

- a. Dos (2) FUN (Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor) uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso.
- b. Dos (2) Contratos de Mandato General uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso.
- c. Dos (2) Contratos de Compraventa.

En este sentido, por tratarse de un proceso ejecutivo, deben cumplirse los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, es decir, que se extraiga una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del convocado, situación que no es posible establecer de la narración fáctica efectuada en el libelo genitor, ni de la documentación que acompaña la demanda, por cuanto se limita a plantear los hechos que dan paso a sus pretensiones, sin demostrar el deber innegable del demandado en cuanto a la suscripción de los reseñados documentos, así como tampoco se señala el momento de exigibilidad de dicha acción.

En este orden de ideas, carece la demanda presentada por la apoderada de la sociedad **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.** de los presupuestos necesarios para ser encaminada por la vía del proceso ejecutivo, en tanto no se demuestra la presencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor **ALEXANDER CRUZ RUSSI**.

En efecto, obsérvese que para la suscripción de los documentos (i) **FUN (Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor)** uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso, (ii) **Contratos de Mandato General** uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso y (iii) **Contratos de Compraventa**, que sirven como base de la acción, no se desprende que la obligación que reclama el demandante sea reivindicable, toda vez que no se establece de forma alguna **la fecha clara de su cumplimiento**, y por lo tanto, se reitera, no se puede establecer su exigibilidad, desatendiendo con ello las exigencias que para tal efecto trae el artículo arriba citado, esto es la obligación debe ser clara, expresa y exigible, este último requisito del que adolecen los documento aportado.

En este sentido, ante la falta de exigibilidad que tiene la parte demandante para sustentar la obligación que reclama, será del caso negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la orden ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00177 - 00
DEMANDANTE: CONCRETERA TREMIX S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la sociedad **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, contra el auto de 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso, por solicitud de las partes, aceptar el acuerdo de transacción presentado, y en consecuencia, se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por transacción.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que si bien entre la empresa **CONCRETERA TREMIX S.A.S.** y la empresa **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.** se llegó a un acuerdo transaccional, el cheque con que la sociedad demandante garantizó el pago de la deuda contenida en el **PAGARE No 041 -20**, fue devuelto por fondos insuficientes.

Por lo anterior, solicita que se continúe el trámite del proceso ejecutivo y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la presenta actuación, advierte el Despacho que no hay lugar a dar paso al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General de Proceso, que indica, *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En virtud de lo anterior, el auto que resolvió aceptar el acuerdo de transacción alcanzado por las empresas integrantes de la Litis, y por consiguiente, declarar la terminación del proceso, fue proferido el 20 de mayo de 2021 y notificado en el Estado No. 041 de 21 de mayo de 2021, contando la sociedad demandante con los tres días siguientes a ello para presentar su recurso, no obstante, sólo lo radicó hasta el 23 de junio de 2021 es decir, habiéndose vencido el término estipulado por la citada norma, **razón suficiente para rechazar de plano su réplica.**

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del apoderado de la empresa **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, debe tomarse en cuenta, que en el documento radicado el 12 de mayo de 2021, se solicitó expresamente por las partes, lo siguiente:

1. Comedidamente solicito al(a) señor (a) que en los términos del Art. 312 del Código General del Proceso, se sirva impertir aprobación al **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado mediante documento privado entre las partes, el día veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021) y cuyo objeto fue transigir la obligación dineraria contenida en el título ejecutivo fundamento de la ejecución en le presente asunto (Ver contrato Anexo).
2. Como consecuencia de lo anterior se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DE TRANSACCIÓN** y se ordene el archivo de las diligencias.

En igual dirección, en el acuerdo transaccional efectuado entre la empresa **CONCRETERA TREMIX S.A.S.** y la empresa **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.**, presentado para su aprobación por parte del juzgado, en su numeral cuarto se señaló:

“CUARTO: Declaran y hacen constar las partes contratantes que, una vez cancelada la suma establecida en esta transacción, quedarán a paz y salvo por concepto de la obligación dineraria contenida en el PAGARÉ N° 041 – 20. Así mismo, las partes suscribientes del presente contrato se comprometen con la firma del mismo a retirar y/o desistir, si ya se inició, o a no iniciar cualquier otra acción judicial que a la fecha o a futuro estas pretendan ejercitar con ocasión al pago del título ejecutivo contenido en el PAGARÉ No. 041-20. **Exceptuando aquellas que resulten como consecuencia de las obligaciones transadas en el presente documento, razón por la cual, las partes acuerdan que el presente documento presta merito ejecutivo sobre las obligaciones que en este se contienen y serán cumplidas en Bogotá D.C.”**

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado, que con el acuerdo de transacción que fue aprobado por el Despacho, se presentó la novación de la deuda que se perseguía en el proceso de la referencia, por cuanto en el reseñado documento se expuso su calidad de título ejecutivo.

Por lo anterior, además de resultar absolutamente extemporánea la réplica de la parte demandante, debe resaltarse que fue un acto de la voluntad de las partes el que dio con

la terminación del proceso de la referencia, en la medida, que suscribieron un documento en el que se pactó la obligación aquí perseguida, al que además se le concedió mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, no hay lugar a reactivar el proceso de la referencia, por cuanto, fue terminado por una decisión voluntaria de las partes que integraban la Litis, y frente a un nuevo incumplimiento de la parte demandada, debe ejercerse la acción con base en el documento que representó la novación del **PAGARÉ No. 041-20, vale decir, con el contrato de transacción o incluso el cheque con el que se pagó la obligación allí pactada.**

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, también deberá rechazarse por resultar extemporáneo, esto, bajo los parámetros del inciso 2 del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

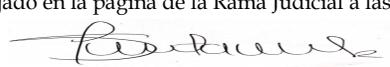
RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00135 - 00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS
TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV
CIUADELA COLSUBSIDIO PH
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandados **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra el auto de 16 de marzo de 2021, por el que se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que, de acuerdo con el memorial de subsanación y su anexo, la certificación de 3 de marzo de 2021 aportada y expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se establece, que una vez revisados los registros que contienen las bases de datos del número consultado, el abogado demandante, *“NO registra la calidad de Abogado.”*.

Agrega que, conforme al memorial de subsanación, el apoderado demandante manifiesta que desconoce los correos electrónicos de los demandados, sin embargo, posteriormente realiza manifestación bajo la gravedad del juramento, indicando que la información de notificación digital y física tanto de la parte demandante y demandado fue suministrado por el poderdante.

Sostiene, que la parte demandante no indica en el libelo introductor, en los hechos, en las pretensiones ni aun en la certificación que pretende soportar la deuda, su dirección o domicilio físico y solo lo enuncia en el capítulo de las notificaciones que bien podría ser diferente, siendo este tema trascendental ante una contienda jurídica.

Manifiesta, que el apoderado demandante señala que se trata de una acción de menor cuantía, cuando en su criterio corresponde a un proceso de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones no superan los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Por lo expuesto, solicita se revoque el mandamiento de pago de 1 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si

su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, frente al documento presentado por la parte demandante, tenemos que aporta como título ejecutivo, certificación de deuda expedida por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PH**, documento que conforme a lo expuesto por el artículo 48 de la Ley de 675 de 2001¹, resulta suficiente para ejercer la ejecución de las cuotas y demás emolumentos generados en la copropiedad por parte de los señores **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, la certificación de deuda expedida por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PH**, base de la presente demandada, cumple con las condiciones formales exigidas, pues se trata de un título ejecutivo que cumple los presupuestos esbozados por la Ley.

Frente a los requisitos sustanciales, que sin bien no los alude el artículo 430, hay que señalar, en gracia de discusión, que también se observan satisfechos, pues el instrumento establece con claridad el monto de la obligación y la forma de vencimiento (exigibilidad), entre otros aspectos.

¹ **Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En este orden, nos encontramos de cara a un documento, a través el cual el propietario o tenedor del inmueble asume la obligación de pagar el precio pactado mensualmente en favor de la copropiedad, para el que además se fijaron fechas ciertas, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que a su vez satisface las exigencias de forma y fondo en este caso, y ningún reparo cabe hacer sobre su condición de título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, la apoderada de los señores **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, no dirige su réplica a los requisitos necesarios para tener como título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PH**, por el contrario, plantea su reposición sobre las exposiciones del apoderado demandante de cara a la inadmisión de la demanda dispuesta en auto de 2 de marzo de 2021.

Esboza la apoderada, que el abogado **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** no cumplió con la carga de aportar acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**, situación que en efecto no se acreditó al momento de subsanar la demanda, toda vez, que el citado apoderado remitió documento donde no se determinaba la calidad de abogado inscrito.

No obstante, al percatarse el Despacho que el certificado aportado plasmaba de forma errónea el número de identificación del apoderado, procedió a la consulta en la página de Rama Judicial, donde se estableció que la Tarjeta Profesional del doctor **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, cuenta con vigencia, según certificado número 398441, documento que reposa en el plenario.

Ahora, frente a la información de los medios de notificación de las partes que integran la Litis, encontramos que el apoderado demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020²**, indicando el canal digital de notificación, expresando bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la

² La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

información suministrada, manifestación que resulta suficiente para tener por atendido el requerimiento efectuado en los numerales segundo y tercero del auto de 2 de marzo.

Con todo, debe tener en cuenta la apoderada de los demandados, que la inconformidad planteada se dispone para desacreditar la información solicitada por auto de 2 de marzo de 2021, lo cual en este caso resultaría con la apertura del término para una nueva subsanación, bajo los parámetros del numeral segundo del artículo 101 del Estatuto Procesal Civil³, sin embargo, tal actuación resulta innecesaria por tratarse de información que conlleva a la notificación del extremo pasivo, situación que ya aconteció dentro del trasegar del presente proceso (acta de notificación personal de 18 de agosto de 2021), por lo que significaría retrotraer lo adelantado frente a actuaciones procesales que ya han sido agotadas, lo que hace improcedente su solicitud y atenta contra el principio de celeridad y economía procesal que debe permear toda causa.

Finamente, respecto a que la ejecución que acá se persigue versa sobre pretensiones de mínima cuantía, lo que en criterio de la apoderada privaría a este Juez de la competencia para conocer este asunto, debe traerse a colación el artículo 26 de la Norma Adjetiva Civil, que al tenor indica:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.*

Para el efecto, la menor cuantía con vigencia al año 2021 se encuentra tazada en \$36.341.040,00 M/CTE, siendo este el monto que deben alcanzar las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

³ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, para que se abroge el conocimiento de este Despacho.

En este sentido, no puede perder de vista la apoderada que a pesar que respecto a las cuotas de administración adeudadas entre marzo de 2007 y noviembre de 2020, se libró orden de pago por el capital **\$14.301.200,00 M/CTE**, a dicho rubro deben adicionarse los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de febrero de 2021 (acta de reparto número 10035), suma que alcanza los **\$38.902.628,00 M/CTE**, conforme lo señalado en la certificación de deuda expedida por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO PH**.

Lo anterior sumado a los cargos por **CUOTA EXTRAORDINARIA** y por concepto de **MULTA Y SANCIONES** tomadas en cuenta en el mandamiento de pago de 16 de marzo de 2021.

De suerte, que *frente al factor cuantía*, resulta palmario que en virtud a lo señalado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, al superar las pretensiones de la copropiedad demandante, al momento de interponerse la demanda, la suma \$36.341.040,00 M/CTE, es este Juzgado el indicado para conocer el presente proceso ejecutivo,

Por las razones expuestas, se negará el recurso de reposición impetrado por la apoderada de los señores **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra el mandamiento de pago de 16 de marzo de 2021, y por consiguiente, se mantendrá también el proveído de la misma fecha, por el que se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de los señores **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Ahora bien, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 16 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, y por consiguiente, mantener también el proveído de la misma fecha, por el que se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de los señores **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandante si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140003006 – 2021-00650- 00
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA ZULETA CRUZ Y GUSTAVO ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**
DEMANDADA: **SAENZ PULHER ASOCIADOS S.A.S.**
Ejecutivo Singular
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandantes **MARTHA LUCIA ZULETA CRUZ** y **GUSTAVO ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**, contra el auto del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago.

EL RECURSO

Señala el apoderado, que el 12 de julio del año 2018 sus representados suscribieron un documento denominado “documento privado de promesa de compraventa – lotes del proyecto: Nicolás de Alejandría – propiedad horizontal, ubicado en el municipio de Tocaima Vereda Acuata – Departamento de Cundinamarca”, con **SÁENZ PULHER ASOCIADOS S.A.S.**, quien es la sociedad encargada del desarrollo del proyecto inmobiliario Nicolás de Alejandría (pruebas 1 y 2 anexas a la demanda).

Indica que en la cláusula sexta de dicha promesa, se consignó que **SÁENZ PULHER ASOCIADOS S.A.S.** garantiza que no ha enajenado el inmueble mencionado en dicha promesa y que tiene pleno dominio y posesión, además se haría entrega del inmueble

libre de limitaciones, gravámenes o pleitos, sin embargo, en el certificado de tradición aparece que el día 13 de julio de 2018, es decir, al día siguiente de la suscripción de la promesa de compraventa, anotación número 007, que el inmueble fue enajenado al señor José Omar Cárdenas Rodríguez por un valor de \$65'000.00 M/cte.

Agrega que, a pesar del incumplimiento, los demandantes procedieron con el pago establecido en la cláusula séptima de la promesa de compraventa a través de un plan de amortizaciones, total cancelado el día 2 de marzo de 2020.

Añade que en la cláusula novena de la promesa de compraventa se estableció como fecha para otorgar la escritura pública de venta de bien inmueble el día 13 de marzo del año 2020 en la Notaria 11 de la ciudad de Bogotá, pero en los días previos la señora CARMEN JUDITH CASTILLO HERNÁNDEZ, representante legal de SAENZ PULHER ASOCIADOS S.A.S. adoptó una actitud evasiva frente a su obligación y dejó de responder las llamadas, correos y cualquier otra comunicación proveniente de los actores por lo que no se confirmó nunca la hora de asistencia y, el día 10 de marzo del 2020 se cerraron fronteras áreas lo que imposibilitó el desplazamiento de sus representados a Colombia para cumplir de forma personal con la obligación de suscripción de la escritura pública.

Manifiesta que los demandantes designaron al señor Horacio Calderón Cuéllar como apoderado general quien estaba pendiente de recibir instrucciones de la señora CARMEN JUDITH CASTILLO HERNÁNDEZ para asistir a la Notaría, realizándole múltiples llamadas frente a las que no se recibió respuesta, demostrando su diligencia e interés por suscribir la escritura pública, tanto así, que, hasta la fecha, siguen tratando de contactar a la señora en mención para confirmar fecha y hora de suscripción de las escrituras. A manera de ejemplo, indica que el día 7 de mayo del año en curso, la señora CASTILLO HERNÁNDEZ envió un correo electrónico pidiendo plazo hasta el 30 de julio del año en curso para poder “resolver la situación” de incumplimiento; posteriormente, el día 29 de junio remitió un segundo correo electrónico solicitando datos como su estado civil, dirección y correo electrónico, además de las fotocopias de sus cédulas con el fin de firmar la escritura pública del Lote 9 lo más pronto posible de forma virtual.

Menciona que, como apoderado especial, procedió a responder el correo inmediatamente citando a la señora CASTILLO HERNÁNDEZ a una reunión virtual para concertar cuales eran los documentos requeridos para la firma de la escritura y asuntos afines, correo que no fue contestado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Por manera que, en tratándose de procesos ejecutivos, es obligatorio aportar con la demanda, el documento donde se plasme una obligación, cuyos términos sean precisos e inequívocos, en o cuanto a las partes (acreedor y deudor) y contenido de la prestación (dar, hacer o no hacer), aparejado a la posibilidad de reclamar su cumplimiento aún por vía coercitiva, por estar vencido el termino pactado para tal efecto (plazo o condición); en consecuencia, si cualquiera de esos elementos se frustra, el Juez de entrada está facultado para negar el mandamiento de pago.

Y puede ocurrir, que esos elementos afloren de un único documento, como ocurre en el caso de la mayoría de los títulos valores, pero también es posible, que para desentrañarlos se tenga que recurrir a varios de ellos, en cuyo caso, estaríamos frente a los conocidos títulos complejos.

En el caso, con la demanda se adosan, además del contrato de promesa de compraventa donde en su cláusula novena de la promesa de compraventa se acordó la fecha para otorgar la escritura pública de venta de bien inmueble, esto es, el 13 de marzo de 2020, en la Notaria 11 del Circulo de la ciudad de Bogotá, se manifiesta que la señora CARMEN JUDITH CASTILLO HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de sociedad SAENZ PULHER ASOCIADOS S.A.S. adoptó una actitud evasiva frente a su obligación y dejó de responder las llamadas, correos y cualquier otra comunicación proveniente de los demandantes por lo que no se confirmó nunca la hora de asistencia, por lo que no obra prueba de que hayan concurrido a la notaria el día y hora señalado en la cláusula antes dicha.

Precisamente como no se encuentra una prueba idónea que los demandantes hayan concurrido el día y hora señalados, es la razón por la que este despacho judicial descalifica el título ejecutivo complejo como idóneo para satisfacer o para cumplir con el requisito de probar la comparecencia a la Notaría.

Para dilucidar la inconformidad del accionante, recordemos que los artículos 95 del Decreto 960 de 1970, y el 45 del 2148 de 1983, otorgan al notario facultades para expedir certificaciones especiales, señalando para tal efecto:

Art. 95. TESTIMONIO ESCRITO DEL NOTARIO-. El Notario podrá dar testimonio escrito de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaria a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

Normas cuya interpretación efectivamente fue matizada con el pronunciamiento que hizo en su momento la Corte Suprema de Justicia -Sentencia Casación Civil de 19 de noviembre de 2001-, y que se trae a colación, en la que se sintetiza que si bien la

certificación expedida por el Notario es la ideal para demostrar la comparecencia de las partes que pretendan perfeccionar un contrato, para este caso una promesa de compraventa, ello no implica que sea el único medio probatorio, de aquellos denominados ad substantiam actus, sino que dentro del marco de la libertad probatoria bien se puede acudir a otro medio para demostrar este hecho, que tampoco se acreditó en el plenario.

Ahora el núcleo del asunto es que no compareció ninguna de las partes, entonces existe un incumplimiento de las dos, la que ha de ser controvertida en juicio a través de los medios exceptivos y es que, al estar ante la ejecución de una obligación, se presume su existencia, además, memorase que la misma debe cumplir con las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, traduciéndose ésta última característica en que para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado, cualidad de la que adolece la obligación pretendida, pues si bien como lo acabamos de acotar estamos dentro del escenario de la libertad probatoria, reiterase no obra prueba mediante con la cual el actor pretende acreditar el cumplimiento de su obligación.

De otro lado, no son de recibo los argumentos del recurrente cuanto a que han tratado de contractar con la señora CARMEN JUDITH CASTILLO HERNÁNDEZ para confirmar una fecha y hora de suscripción de la escritura y que el día 7 de mayo del año en curso ésta envió un correo electrónico pidiendo un plazo hasta el 30 de julio del año en curso para poder “resolver la situación” de incumplimiento, por la sencilla razón de que al estar frente a una promesa de contrato de compraventa, sobre la misma surgen obligaciones recíprocas, y quien pretenda ejecutar o hacer cumplir la obligación, debe demostrar que ejecutó su parte del contrato o que por lo menos se allanó a cumplir (Artículo 1609 del Código Civil), siendo precisamente una de las obligaciones comparecer a suscribir el respectivo instrumento escritural, para hacer exigible la obligación y es que, debió comparecer a cualquier hora hábil del día acordado y dejar la constancia de incomparecencia.

Siendo así las cosas, no se demostró que los actores fehacientemente cumplieron con la obligación de asistir a la notaria a efectuar lo acordado en la cláusula novena del contrato de la promesa de compraventa, por lo que la obligación aquí solicitada no es exigible.

Tampoco se acreditó con la demanda el cierre de fronteras aludido puesto que el cierre del principal aeropuerto del país, se dio el 23 de marzo de 2020, hecho notorio visible en los medios de comunicación y no el 10 del mismo mes y año como pretende aducir el recurrente, razón adicional para no excusar su incumplimiento concurrente.

Entonces, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice no le quedaba otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento de pago por la obligación solicitada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

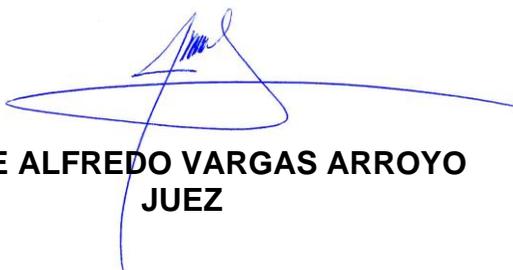
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00382-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ
CORABASTOS
DEMANDADO: BRANDO ALEXANDER USCATEGUI
Verbal – REIVINDICATORIO

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, donde se indica que se fijaron dos audiencias para el mismo día y hora, se dispone:

Señalar nuevamente el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., para **CONTINUAR** la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsantaf@endoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación

MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Se le reconoce personería a la abogada **MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTANA**, como apoderada judicial designado del demandado, señor **BRANDON ALEXANDER USCATEGUI** en la forma y términos del poder conferido.

Por otra parte, la abogada anteriormente reconocida deberá tener en cuenta, que el proceso debe continuar en la etapa que se encuentra, toda vez que las etapas de notificación y contestación de la demanda fenecieron, por lo anterior quedaron saneadas ante el silencio al respecto del anterior apoderado judicial de la parte demandada.

Respecto a la información del estado en que se encuentra el proceso, la memorialista debe tener en cuenta que todas las actuaciones se encuentran en el aplicativo Siglo XXI de la pagina web de la rama Judicial, así como también podrá solicitar el enlace de acceso al expediente digital en el correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00686-00
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MONTENEGRO Y TEODORO MAURICIO FINA RESTREPO.
DEMANDADO: NEUMARKET.COM
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **JULIO CESAR PÉREZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. La parte interesada indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba anticipada o si ya la había solicitado con anterioridad, artículo 184 ibídem.
4. acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5, Exprétese la edad, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte absolvente, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
6. Apórtese certificado de existencia y representación legal de las sociedades que compone la parte demandada con fecha reciente de expedición, numeral 2 del artículo 84 ibídem.
7. Arrímese poder especial para iniciar la presente acción en el que se precise la Acción a iniciar (interrogatorio de parte, obligación de dar cosa mueble y/o resolución contrato y devolución de pago inspección judicial) y que no dé lugar a confundirlo con otro, artículo 74 ejusdem. El poder corregido deberá estar dirigido este al juzgado de conocimiento, además deberá cumplir el lleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00702-00
DEMANDANTE: JOSÉ NÉSTOR MORENO TORRES
DEMANDADO: LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada LADY TATIANA SUAREZ VARÓN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento. El poder debe cumplir el pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
3. Inclúyase el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder corregido deberá estar dirigido al juzgado de conocimiento.
4. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.
5. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente.
- 6.. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con fecha de expedición reciente, numeral 5 del artículo 375 ibídem.
7. Alléguese certificado de defunción de la señora **LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ** (q.e.p.d.), debidamente aportillado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 251 del código general del proceso.
8. Precise sobre la existencia de proceso de sucesión de la señora LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ (q.e.p.d.), si es del caso, allegue copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00700-00
DEMANDANTE: YUDILVY CELINA RICHARDS GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARIO MOSQUERA CARABALI, JOHN MOSQUERA ORTIZ, CARLOS BOLÍVAR GÓMEZ, JOSÉ NELSON GARAY ORTIZ

Declarativo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado JHÓN FERNEY URRIAGO GÓMEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Exprésese la dirección física y el correo electrónico que tengan las partes para recibir notificaciones personales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, además deberá indicar bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Adecúese los fundamentos de hecho, puesto que, en algunos numerales no son situaciones fácticas, sino circunstancias como de derecho, y de otras estirpes que no interesan al juicio, amen de que no se discuten y se prueban con los respectivos instrumentos, (numeral 5 del artículo 82 CGP).
6. Apórtese certificado de tradición de los vehículos de placas CIB-042 y WOS-827, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. Allegue nuevo poder dónde se indique el nombre de cada uno de los demandados, El mandato corregido debe dirigirse al Juez de conocimiento así mismo deberá reunir los requisitos ordenados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8. Aporte demanda mediante integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00682-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GUSTAVO CHAVES CORTES,
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** al demandado **GUSTAVO CHAVES CORTES**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

2. Inclúyase el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder corregido deberá estar dirigirse al juzgado de conocimiento.

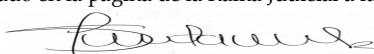
Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00694-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO: JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
2. Inclúyase el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título base del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntaron se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00690-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ROBERTO MARTINEZ ZARATE
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00688-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
2. Adecúese los fundamentos de hecho, puesto que el numeral 6, no son situaciones fácticas de ese linaje, sino circunstancias como de derecho, y de otras estirpes que no interesan al juicio, amén que ello no se discute y se prueba con los respectivos instrumentos, numeral 5 del artículo 84 ibídem.
3. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00703- 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: MASLENY RUEDA TOCORA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **MASLENY RUEDA TOCORA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **52.479.001**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3473296.

- a. Por la suma de **\$38.471.874,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$4.869.373,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados sobre en el capital anterior.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00701- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL
PROFESOR – CANAPRO
DEMANDADO: HILDA MARÍA MUÑOZ SUAREZ, FRANCY
JINETH NIÑO MUÑOZ Y FRANCISCO NIÑO
CAMARGO

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Tomando en cuenta la literalidad del **PAGARE No. 134509700** y lo manifestado en numeral **1.1.1** del acápite de solicitudes, adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

- a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.
- b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
- c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00699-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO ROA VANEGAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Por su parte el numeral tercero del artículo 26 el Estatuto Adjetivo Civil, señala, "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

En ese orden, revisada la Factura de Impuesto del vehículo automotor identificado con placas **BMM – 223**, materia de *usucapión*, para el año 2021, alcanza el valor comercial de **\$18.920.000,00 M/Cte**, cantidad que no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA** (\$36.341.040,00 M/CTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00697- 00
DEMANDANTE: INGENIERIA CAPITAL Y DE MEDIO AMBIENTE-INGEMAC S.A.S.
DEMANDADO: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y PROAD S.A.S. como integrantes del CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA

Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INGENIERIA CAPITAL Y DE MEDIO AMBIENTE-INGEMAC S.A.S.**, en contra de la sociedad **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT. **830.041.411-0** y la sociedad **PROAD S.A.S.** identificada con NIT **900.088.927-5** como integrantes del **CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA** identificado con NIT **901.241.618- 3**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA NO. 3.

Por la suma de **\$86.732.904,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. 30.

Por la suma de **\$ 16.393.446,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Se niega el mandamiento de pago respecto a la Factura de Venta No. 149 de 27 de 2020, por cuanto carece de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 773 del

Código de Comercio y el numeral 2 del artículo 774 ibídem, pues en su cuerpo no se registra la fecha de recibo por parte del acreedor.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

5. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

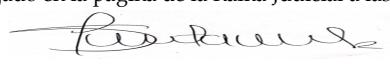
6. Se **RECONOCE** al doctor **SERGIO ESTEBAN GAITÁN SEGURA**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00695 - 00
DEMANDANTE: HEBER JOSÉ ROJAS BELTRÁN
DEMANDADO: ARMANDO MOLINA VARGAS
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

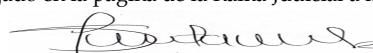
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00693 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: YOLANDA GARZÓN CASTAÑEDA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **YOLANDA GARZÓN CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.506.415**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE No. 2229333.

- a. Por la suma de **\$30.309.108,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.877.235,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

1.2.PAGARE No. 4960792000004574 5471413218054264.

- a. Por la suma de **\$5.679.927,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$216.780,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

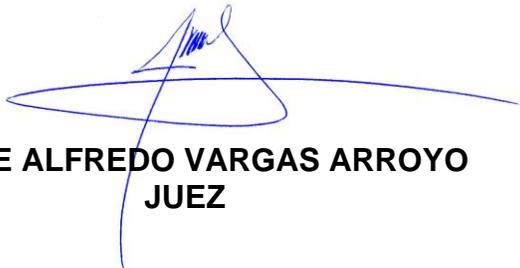
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NUMERO INTERNO: 110014003006 2021 – 00691 - 00
PROCESO EJECUCIÓN HIPOTECARIA NO. DE CASO 2020CA018292
INSTAURADO POR: ASOCIACIÓN NACIONAL DE FIDEICOMISOS BANCARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
CONTRA: IGNACIO PINTO HURTADO e ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES
TRIBUNAL DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI – DADE, FLORIDA ESTADOS UNIDOS, DIVISIÓN CIVIL.
CASO # 2020CA018292 (PROVIDENCIA FECHA MAYO 26 2021)
Despacho Comisorio.
Cancillería de Colombia.
Solicitud de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales

Previo a avocar conocimiento de la presente **Solicitud de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales**, ofíciase a la Cancillería de Colombia, para que informe o solicite a los peticionarios, la dirección completa de notificación de los señores **IGNACIO PINTO HURTADO e ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES**.

Lo anterior, habida cuenta que la dirección suministrada es la **CALLE 25 A No. 68 A -52 TORR...** ubicación o nomenclatura que se encuentra incompleta.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, dirigida al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co.

No obstante, lo anterior y en aras de respetar el principio de economía procesal, se procedió a consultar las bases abiertas del Registro Único empresarial RUES, en donde se verificó la siguiente información:

RUES

Consulta Beneficio a Empresarios | Guía de Usuario | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES?

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PUERTO MORALES ILSEN OLIVA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio: BOGOTA

Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA 46667980

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1262256
Último Año Renovado	2007
Fecha de Renovación	20070531
Fecha de Matricula	20030403
Fecha de Vigencia	

Comprar Certificado

Ver Expediente...

Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

RUES

Consulta Beneficio a Empresarios | Guía de Usuario | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES?

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado de la matricula: CANCELADA

Fecha de Cancelación: 20150712

Tipo de Organización: PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula: PERSONA NATURAL

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 25 NO. 68A-70 AP 420 TO 5
Teléfono Comercial	6442788 0000000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 25 NO. 68A-70 AP 420 TO 5
Teléfono Fiscal	6442788 0000000
Correo Electrónico	

8622 Actividades de la práctica odontológica

Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

De esta forma, y siguiendo el lineamiento del artículo 5¹ del “CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACION o TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES o EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL o COMERCIAL”² se ordena que de forma inmediata y por Secretaría y utilizando una empresa de servicio postal autorizada por el ministerio de las TIC remítase a la **CALLE 25 A No. 68 A -70 TORRE 5 APARTAMENTO 420,** la comunicación que trata el Numeral 3º del artículo 291 del Código General del

¹ Artículo 5o. La autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea:

a) Según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en el país y que estén destinados a personas que se encuentren en su territorio.

² Aprobado por Ley 1073 de 2006

Proceso, para que la convocada acuda personalmente a la sede del Juzgado a notificarse de la providencia extranjera objeto de la solicitud de la referencia. Una vez enviada la comunicación y recibido el informe de la empresa postal, contabilícese el plazo de comparecencia para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00689- 00
SOLICITANTE: ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por encontrar cumplido el presupuesto señalado en el numeral primero del artículo 563 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.047.426.278** de Cartagena.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE NOMBRA COMO LIQUIDADOR** a VER ACTA de Bogotá, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fija la suma de **\$800.000,00 M/CTE**, como expensas provisionales, las cuales deberán ser suministradas por el solicitante del trámite, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del citado liquidador**, so pena de tener por desistida la solicitud.

Comuníquesele al auxiliar designado mediante telegrama, y al correo electrónico para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. **Anéxese copia del presente auto.**

Con todo, y al tenor del artículo 535 del Código General del Proceso, las expensas que se causen dentro del presente procedimiento, deben ser asumidas por la solicitante.

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión y una vez canceladas las expensas provisionales, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores de la deudora, poniéndoles en conocimiento la existencia e iniciación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, “EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los veinte (20) días siguiente a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO DE BIENES** de la señora **ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.047.426.278** de Cartagena, tomando como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: OFÍCIESE mediante circular a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad de Bogotá, informándoles sobre la apertura del presente tramite, para que remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de la señora **ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.047.426.278** de Cartagena, sin perjuicio que el solicitante informe en qué Despachos cursan procesos en su contra. Se advierte que corresponde a la parte interesada tramitar el oficio circular aquí ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los deudores de la concursada, que todo pago hecho a persona distinta al liquidador será ineficaz.

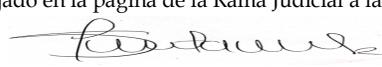
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00687- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: ROSALINA CABALLERO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento, en igual sentido deberá proceder en el libelo demandatorio.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020²**

2. El poder debe ser conferido por el Representante Legal de la persona jurídica que se señala como demandante en el escrito introductor, esto es **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.**

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Aclare la razón por la que instaura la demanda en nombre de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**.
4. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
6. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

<p>JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por Estado No. 77 del 10 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M</p> <p> JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario</p>
--